

deterioro de la seguridad jurídica y del debido respeto a superiores garantías de raíz constitucional. Contra lo así resuelto interpuse el actor recurso extraordinario a fs. 57/64, el que fue concedido a fs. 67.

Que la decisión del a quo de no ser ventilable en el tipo de proceso mencionado la solicitud de reajuste monetario no constituye cuestión federal a los efectos del art. 14 de la ley 48 (sentencia del 28 de junio de 1977 *in re* P.346 "Pierres, Antonio M. L. c/Méndez, José Carlos y otros" y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

EMILIO M. DAIREAUX.

---

CAMILO MOZZATTI Y OTRO

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

El propósito constitucional de afianzar la justicia, y los mandatos explícitos que aseguran a todos los habitantes la presunción de su inocencia, la inviolabilidad de su defensa en juicio, y el debido proceso legal, se integran por una rápida y eficaz decisión judicial.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La garantía constitucional de la defensa incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

*JUICIO CRIMINAL.*

El sometimiento de personas a proceso penal durante veinticinco años, con detenciones por distintos lapsos y con restricciones surgidas de las condiciones impuestas a la excarcelación, hace que su situación, en términos de prolongación insólita y desmesurada, se torne equiparable a la de una verdadera pena que no deriva de sentencia condenatoria firme, y que sólo se sustenta en semiplena prueba de autoría y culpabilidad.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Gravedad institucional.*

Para hacer efectiva la garantía a obtener un pronunciamiento rápido en la única forma que se compadezca con un cuarto de siglo de duración del proceso penal, y subsanar la limitación de competencia que a la Corte le significa el libelo de recurso extraordinario deducido en dicho proceso, se hace necesario considerar excepcionalmente que ha quedado configurada una cuestión institucional de gravedad suficiente, en medida tal que excede el interés personal y afecta, además de la defensa en juicio, la conciencia de la comunidad.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Si la propia Corte ha llegado a admitir excepcionalmente por exigencia de la justicia que en causas de contenido patrimonial puede prescindirse de los términos de la traba de la relación procesal, se advierte que, con igual fundamento y tratándose de bienes jurídicos de jerarquía superior, pueden dejarse de lado los moldes procesales que circunscriben la jurisdicción apelada. Ello es así, porque la misma Corte, en causa judicial llegada por la vía pertinente, inviste el poder supremo de resguardar la Constitución, y dicho poder no puede ser enervado por lo dispuesto en la ley ritual, si la aplicación de ésta en las excepcionales circunstancias del caso va en desmedro de la defensa en juicio y del debido proceso.

*PREScripción: Prescripción en materia penal. Generalidades.*

Aunque el escrito de apelación no haya suscitado claramente la cuestión que la Corte estima necesario resolver con carácter de excepción, corresponde que por la materia institucional involucrada el Tribunal asuma la responsabilidad de volver las cosas a su juicio por imperio de la Constitución, y que directamente, después de subsistencia del proceso penal durante veinticinco años, declare la insubsistencia de todo lo actuado con posterioridad al auto de prisión preventiva, y la prescripción de la acción penal, sin perjuicio de los derechos patrimoniales de las partes.

**DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**

Suprema Corte:

I. — V. E. tiene reiteradamente establecido que el escrito de interposición de recurso extraordinario determina las cuestiones federales a decidir por la Corte Suprema (Fallos: 275:58, sentencias

del 29 de noviembre de 1977 en las causas A.477 y P.406) y que, por ello, la competencia del Tribunal se limita a los planteos y agravios articulados en aquél no pudiendo considerarse, por extemporáneos, los introducidos en el memorial presentado en la instancia (Fallos: 258:80; 268:91 y 466; 269:310).

Por tanto, he de circunscribirme al análisis de las impugnaciones que aparecen en el escrito de fs. 2580/2603.

II. – Cabe consignar, ante todo, que la sentencia de fs. 2503/2576 encuentra fundamento en consideraciones de hecho, prueba y derecho común y procesal que, en sustancia, son similares a las que dieron base al pronunciamiento, también condenatorio, de primera instancia (confr., en particular, fs. 2505/2512 y 2523), contra el cual no se articuló oportunamente fundada tacha de arbitrariedad, limitándose en esa ocasión la defensa a discutir extensamente la idoneidad del material probatorio incorporado a las actuaciones y el encuadramiento legal de los hechos del proceso (v. fs. 2143/2182), lo que obsta, a mi juicio, a la procedencia del recurso (confr. Fallos: 279:73; sentencias del 30/3/78 en la causa C. 622, del 21/3/78 en la causa G. 449, del 11/4/78 en la causa A. 441; sus citas y muchos otros).

No altera lo expuesto la circunstancia de que a fs. 2471 vta. se haya hecho “reserva del recurso federal”, reiterándola a fs. 2475, no sólo porque esa sola manifestación de la parte es, en general, inidónea para producir algún efecto procesal distinto de la mera anticipación del deseo de interponer un recurso en el futuro, sino también porque en esas presentaciones no se apunta a la impugnación de la sentencia definitiva, sino solamente a la discusión de la contingencia procesal de que me ocupo en el capítulo III, punto F, de este dictamen.

Asimismo, y en presencia de la referida remisión de fundamentos, no cabe admitir que la decisión recaída en autos pueda calificarse de “imprevisible” o “sorpresa”, pues tanto el progreso de las pretensiones de la contraria como la confirmación de un fallo adverso por argumentos semejantes son contingencias normales de todo proceso, que obligan a la oportuna articulación de las cuestiones a que la parte se crea con derecho.

III. – Sin perjuicio de ello, existen razones particulares a cada uno de los agravios articulados en el recurso que obstan a la procedencia de éste.

A) Con relación al extenso capítulo que bajo el título de “carencia de identidad y relacionalidad” se desarrolla de fs. 2584 a fs. 2593, no resulta posible, a mi juicio, determinar con precisión el verdadero alcance de la cuestión que, como federal, se pretende traer a conocimiento de V. E.

En efecto: de fs. 2584 a 2586 vta. se reproducen diversas exposiciones doctrinarias relativas a aspectos varios de los delitos previstos en los arts. 172 y 173 inc. 3º del Código Penal; a continuación (fs. 2586 vta.) pareciera alegarse, aunque en esbozo, una autocontradicción en el fallo al contraponerse la afirmación según la cual el delito no se configuraría “si al procesado le asistiera algún derecho a apropiarse de la cosa” con el aserto de que “los procesados se encontraban en posesión de los bienes de la empresa mediante título legítimo cual es el contrato de arrendamiento...”, pero el agravio no se concreta, pues al advertirse que la maniobra, según el a quo, radica en que “mediante la firma del contrato de compraventa... cambia la naturaleza jurídica de esa posesión” (fs. 2587, primer párrafo), se desenvuelve la idea de que no existe “interversión de título”, basando esta afirmación en la validez del documento de fs. 60/67, cuya suscripción por el damnificado mediante engaño es, precisamente, el hecho que genera la sentencia condenatoria (ver fs. 2587, segunda mitad, hasta el segundo párrafo de fs. 2588); a continuación (fs. 2588/2590) se aborda el tema del perjuicio configurativo de la estafa, en términos tales que parecen importar la crítica de un pronunciamiento relativo a un delito consumado, y no a uno tentado cual es el caso de autos; a partir de fs. 2590 *in fine* se apunta en cambio, a esta problemática –la del delito tentado– y, después de precisar –ahora sí– que la condena es por tentativa (fs. 2591), y de recordar la conceptualización jurídica de esta figura, se asienta la dogmática afirmación de que la conducta de los procesados carece de tipicidad por consistir, en el peor de los casos, en actos preparatorios (cuarto párrafo de fs. 2593).

La circunstancia de que signifique un verdadero esfuerzo determinar el alcance de los planteos del recurrente, y el magro resultado

obtenido de ese esfuerzo, ponen de manifiesto la ausencia del fundamento que el Tribunal ha declarado necesario para la procedencia de la apelación extraordinaria.

Respecto de los temas propuestos en el acápite que me ocupa, ninguno de los cuales es de naturaleza federal, el recurso carece, en efecto, de un adecuado relato de las circunstancias del proceso, de la crítica razonada de los fundamentos del fallo, y del claro planteo de la cuestión que se quiere someter a decisión de V. E.

En otro orden de cosas, la propia imprecisión del escrito en análisis impide afirmar sin dudas que la impugnada sea la sentencia definitiva del Tribunal Superior local respecto de las cuestiones de que se trata.

Así lo pienso, porque advierto que en el pronunciamiento emitido a fs. 2870 y siguientes por el Superior Tribunal Provincial, cuestiones análogas a las relatadas fueron materia de análisis, y desecharadas, por falta de la adecuada crítica de los fundamentos del fallo de Cámara (confr. fs. 2872 vta.), por contener la argumentación desarrollada en éste la concreta referencia a los elementos del ilícito que tipifica el art. 173 inc. 3º, del Código Penal, en función del art. 42 del mismo cuerpo legal, y por encontrarse también adecuadamente resuelta la cuestión concerniente a la tentativa y a la configuración del peligro requerido por esta figura (confr. fs. 2873 vta./2874).

De todo ello podría, a mi juicio, inferirse que el más alto tribunal de la provincia se ha sentido habilitado para resolver sobre agravios sustancialmente semejantes a los que se intenta traer a conocimiento de esta Corte, lo que haría de aplicación al caso la reiterada doctrina de V. E. contraria a la procedencia del recurso en tales circunstancias (Fallos: 293:424, sentencia del 12 de mayo de 1977 en la causa M.417, L.XVII, y muchas otras).

B) Con relación al agravio vertido a fs. 2593 vta., dirigido contra la forma en que emitió su voto el Juez Dr. Lotero, sólo cabe, a mi juicio, señalar que el punto de derecho procesal local propuesto por el recurrente ha sido materia de tratamiento en la sentencia de fs. 2870 (confr. fs. 2872), lo que torna de entera aplicación la doctrina recordada en el párrafo precedente.

C) Los agravios individualizados como d) (fs. 2593/vta. y siguientes) y e) (fs. 2595 y siguientes) no importan sino la reedición de cuestiones de prueba y de naturaleza procesal que fueron llevadas al Superior Tribunal local y que fueron rechazadas por éste en términos que exceden de su desestimación formal (confr. fs. 2880 y 2879, respectivamente).

En tales condiciones, resulta también de aplicación a su respecto la doctrina recordada en párrafos anteriores, que impone el rechazo del recurso extraordinario, por improcedente.

Por otra parte, tanto los temas propuestos por el recurrente en los apartados que me ocupan, como el que sin mayor desarrollo se enumera en el punto f) de fs. 2598, apuntan a cuestiones que, por su naturaleza, se encuentran sustraídos a la jurisdicción del Tribunal.

D) Las impugnaciones sustentadas en los apartados g), h), i), j), k), l) y n), que pueden verse a fs. 2598, 2600, 2600 vta., 2601 y 2602, importan la pretensión de someter a conocimiento de esta Corte el mérito del material probatorio arrimado a las actuaciones, sin que lo expuesto en el recurso extraordinario sea apto para demostrar que es irrazonable el ejercicio que los jueces de la causa han hecho de las facultades que la ley les confiere al respecto.

Por otra parte, también es aplicable al presente conjunto de agravios la varias veces reiterada reflexión en el sentido de que la sentencia contra la que se recurre no es la definitiva del Superior Tribunal local, dado que los temas a que se refieren fueron materia de tratamiento y decisión en el pronunciamiento de fs. 2870 y siguientes (confr. fs. 2876 *in fine*/2876 vta., 2877/2879, 2881 vta./2882, 2882 vta., 2883 vta. y 2884 vta.).

E) La tacha consignada en el apartado 11) de fs. 2601 carece, a mi modo de ver, del fundamento exigible con arreglo al art. 15 de la ley 48, en la interpretación que conocida doctrina del Tribunal le ha asignado, pues no se alcanza a deducir de lo expuesto por el recurrente la existencia de arbitrariedad en el fallo impugnado en punto a una materia no federal cual es la relativa a la procedencia y al monto de la indemnización compensatoria de los daños y perjuicios consecuentes del delito.

F) Finalmente, también pienso que cabe desestimar el restante agravio (punto m) de fs. 2602).

En efecto, la queja del recurrente versa sobre un punto procesal (reconocimiento de personería al apoderado de los herederos de la víctima del delito), resuelto con anterioridad de la sentencia definitiva, y no se alega en el recurso extraordinario que la decisión recaída en el artículo haya tenido influencia sobre el resultado final del proceso.

IV. — Por las razones expuestas opino, como ya he anticipado, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 2914. Buenos Aires, 9 de mayo de 1978. *Elías P. Guastavino.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1978.

Vistos:

Los de este proceso seguido por ante la justicia del Chaco a Camilo Mozzatti y a Gabriel Arturo Bría Méndez, por denuncia y querella de Darío Ganeselli (hoy fallecido), con la correspondiente actuación del Ministerio Público,

Y considerando:

1º) Que a los efectos de tomar un conocimiento cabal de lo que aquí se ventila, nada mejor que transcribir lo expresado en el memorial de la defensa a fs. 2935. Dice: "Para ver qué ha sucedido en este proceso es útil indicar cuándo se produjeron las medidas más salientes. *1er. cuerpo.* Denuncia. Agosto 20, 1953. Indagatoria, setiembre 7, 1953 (fs. 91). Auto de prisión preventiva, set. 15, 1953 (fs. 119). Nulidad del auto anterior, nov. 23, 1953 (fs. 219). *2º cuerpo.* Auto de prisión preventiva, dic. 28, 1953 (fs. 252). Ampliación de indagatoria, set. 21, 1956 (fs. 455). Acusación fiscal, nov. 19, 1958 (fs. 501). *3er. cuerpo.* Acusación del querellante, dic. 12, 1958 (fs. 528). Defensa, fs. 571. *4º cuerpo.* Oficios y pruebas varias.

5º *cuerpo*. Más pruebas. Audiencia para alegar sobre la prueba, mar. 27, 1962 (fs. 1405). 6º, 7º y 8º *cuerpos*. Escrito de mi representado (fs. 1479 a 2055). 9º *cuerpo*. Condena, mar. 7, 1963 (fs. 2057). Absolución en 2ª instancia, jun. 24, 1965 (fs. 2246). 10º *cuerpo*. Varios recursos: inaplicabilidad de ley, extraordinario. Desestimación del recurso de inaplicabilidad, mayo 31, 1968 (fs. 2389). Concesión del recurso extraordinario, ago. 27, 1968 (fs. 2446). Anulación de sentencia, por la Suprema Corte, ago. 8, 1969. 11º *cuerpo* Condena en 2ª instancia, por tentativa de defraudación, mayo 23, 1972. Plantéase recurso extraordinario (fs. 2580) y de inaplicabilidad de ley (fs. 2626). Los herederos del querellante expresan que no se consideran perjudicados (fs. 2605). 12º *cuerpo*. Preséntase una nueva querellante (fs. 2784). 13º *cuerpo*. Revócase la atribución de esa parte (2380). Recházase el recurso de inaplicabilidad (fs. 2870). Concédese el recurso extraordinario, mar. 15, 1977 (fs. 2914). La defensa pide pronunciamiento sobre un recurso de nulidad interpuesto (de todo lo actuado por el letrado apoderado del querellante desde la muerte de éste, ocurrida el 26 de junio. Pide se reproduzca el tema pronto, al considerarse este recurso extraordinario (fs. 2917 y 2920)".

2º) Que la reseña anterior se adecua exactamente a lo que se desarrolló en este proceso a través de un cuarto de siglo, constituyendo tergiversación —aunque inculpable— de todo lo instituido por la Constitución Nacional, en punto a los derechos de la personalidad, vinculados a las declaraciones y garantías concernientes a la administración de justicia.

3º) Que, sin que sea imprescindible entrar en detalles y como conclusión irrecusable, salta a la vista que resultaron agraviados hasta su práctica aniquilación, el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el Preámbulo, y los mandatos explícitos e implícitos, que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 5º, 18 y 33). Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial (sentencias del 12 de mayo y del 7 de julio de 1977 *in re* "Pileckas, Ernesto A." y "Klosowsky, Víctor y otros", respectivamente).

4º) Que las personas sometidas a este proceso, además de haber estado detenidas por distintos lapsos, durante todo el resto de la substanciación vieron indiscutiblemente restringida su libertad con las condiciones impuestas por la excarcelación. Y eso durante un término de prolongación insólita y desmesurada. Semejante situación es equiparable, sin duda, a una verdadera pena que no dimana de una sentencia condenatoria firme, y se sustenta sólo en una prueba semiplena de autoría y culpabilidad. Con ella, se hace padecer física y moralmente al individuo, no porque haya delinquido, sino para saber si ha delinquido o no, lo cual es contrario al principio que este Tribunal ha enunciado en *Fallos: 272:188* de que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

5º) Que para hacer efectiva la garantía así enunciada en la única forma que consiente un cuarto de siglo de proceso, el recurso extraordinario intentado, que limita la competencia del Tribunal, es insuficiente. Pero dándose aquí una de las contadas excepciones en que la situación que lesiona el derecho público subjetivo vulnera de manera simultánea, manifiesta y grave, un principio institucional básico en medida que excede el interés personal y afecta, además de la garantía de la defensa en juicio, a la conciencia de la comunidad, cabe admitir que se presenta una cuestión institucional de suficiente importancia que autoriza la apertura del recurso extraordinario.

6º) Que, desde distinta y concurrente perspectiva, si por exigencia de la justicia se llegó a admitir —también excepcionalmente— que puede prescindirse, en causas de contenido patrimonial, de los términos de la traba de la relación procesal (sentencia del 13 de diciembre de 1977 *in re* D.324 “Dirección de Vialidad Nacional c/Da Costa Souza, José s/expropiación” y sus citas), no se advierte que, con el mismo fundamento y tratándose de bienes jurídicos de jerarquía superior, no puedan quebrarse los moldes procesales que circunscriben la jurisdicción apelada. Ello es así pues este Tribunal, en causa judicial concreta llegada a sus estrados por las vías perti-

nentes, inviste el poder supremo de resguardar la Constitución, poder que no puede ser enervado por lo dispuesto en la ley ritual, toda vez que su aplicación en el *sub examine*, por las circunstancias señaladas en los considerandos anteriores, redonda en desmedro de las garantías de la defensa en juicio y debido proceso legal, y al resguardo de éstas está enderezada esencialmente aquélla.

7º) Que por tales razones, aunque el libelo de apelación no haya suscitado claramente la cuestión a la que se refieren las precedentes consideraciones, esta Corte, dada la referida materia institucional involucrada en la especie, estima que debe asumir la responsabilidad de volver las cosas a su quicio por imperio del mandato constitucional.

8º) Que en virtud de lo expuesto y lo que dispone el art. 16, segunda parte, de la ley 48, corresponde dictar sin más trámite la decisión que ponga final a este dilatado proceso, que no puede ser otra que la de declarar la insubsistencia de todo lo actuado con posterioridad al auto de prisión preventiva de fs. 252 y siguientes, en vinculación con el ejercicio de la pretensión sancionatoria. Y atento al tiempo transcurrido desde esa actuación (más de veinticuatro años), término que no debe considerarse interrumpido por los actos procesales que se invalidan, cuadra igualmente declarar extinguida por prescripción la acción penal deducida en autos (art. 59, incs. 3º, 42 y 44 del Código Penal; Fallos: 275:241), sin perjuicio de los derechos de las partes, de naturaleza patrimonial.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara la insubsistencia de lo actuado y la prescripción de la acción penal, con el alcance indicado en el último considerando.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI  
— PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

---